
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Luis Kelvin Olivo Tejada.

Abogadas: Licdas. Yanelda Flores de Jesús y Andrea Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Kelvin Olivo Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 6, casa núm. 118, del sector San Martín, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia del 26 de junio de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de recurso de casación suscrito por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 4 de marzo de 2019 en la Secretaría de la Corte *a qua*;

Visto la resolución núm. 1536-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de junio de 2019, fecha en que fue diferido el fallo del mismo para ser pronunciado dentro de los 30 días establecidos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos de los que la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son actuaciones constantes las siguientes:

- a) que en fecha 15 de mayo de 2017, el Lcdo. Simeón Reyes Guzmán, Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó formal acusación en contra de Luis Kelvin Olivo Tejada, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que en fecha 18 de mayo de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, mediante

resolución núm. 0379, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, dictando auto de apertura a juicio en su contra;

- c) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 136-031-2018-SS-00016, en fecha 19 de febrero de 2018, cuyo dispositivo textualmente dice así:

“PRIMERO: Declara culpable a Luis Kelvin Olivo Tejada, de violar los artículos 4 letra d, 6 letra a, 58 letra a y 75 párrafo de la Ley 50-88 sobre Drogas y sustancias controladas, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena cinco (5) años de prisión; SEGUNDO: En virtud a lo establecido en los artículos 341 y 41 del Código Procesal Penal, ordena que el imputado cumpla dos (2) años en prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad, y se suspende la pena de tres (3) años restantes bajo las condiciones siguientes: a) Residir en un lugar determinado que es su dirección actual, la calle 6 casa núm. 118 del sector San Martín de la ciudad de San Francisco de Macorís, debiendo informar al Juez de la Ejecución de la Pena en caso de cambiar la dirección; y b) Abstenerse de visitar lugares donde se expendan y consuman sustancias controladas; TERCERO: Ordena la confiscación y posterior incineración de las sustancias que figuran como cuerpo de delito en este proceso, consistentes en 40.30 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo que establece el artículo 92, de la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; CUARTO: Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado, por no haber variado los presupuestos que le dieron origen a la misma; SEXTO: Declara las costas penales de oficio, por estar asistido el imputado de la defensa pública; SÉPTIMO: Advierte a las partes, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día lunes cinco (5) de marzo del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Luis Kelvin Olivo Tejada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal que en fecha 15 de octubre de 2018, dictó la sentencia penal núm. 125-2018-SS-00190, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo de manera textual establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), incoado por la Lcda. Yanelda Flores de Jesús, quien actúa a favor del imputado Luis Kelvin Olivo Tejada, en contra de la sentencia penal núm. 136-031-2018-SS-00016, de fecha diecinueve (2019) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; SEGUNDO: Manda que la presente sentencia sea comunicada a las partes del proceso, advierte que a partir de la notificación íntegra cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación, si no estuviesen de acuerdo, con dicha decisión, según lo disponen los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la ley”;

Considerando, que el recurrente Luis Kelvin Olivo Tejada fundamenta su recurso de casación en el siguiente medio:

“Único Vicio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la constitución y legales artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP; por carecer de una motivación adecuada a favor del recurrente (artículo 426.3)”;

Considerando, que, en el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta honorables jueces que integran la Suprema Corte de Justicia, que la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, mediante su decisión núm. 125-2018-SS-00190 de fecha 15 de octubre del año 2018, realizó una mala interpretación de la ley. Al no valorar los vicios invocados por la defensora pública adecuadamente, faltándole a esta decisión los requisitos procesales para ser admitida válidamente al escrutinio

estructural, judicial, faltándole a lo que es el plano fáctico, normativo, lingüístico, lógico y axiológico de esta decisión. Pues si observamos en toda la sentencia, solo realizan ponderaciones genéricas, de las inquietudes planteadas por la defensora y dejando de lado el petitorio que realizamos en el considerando siete (7), ocho (8), nueve (9) y diez (10), respecto al voto disidente del magistrado Víctor Alfonso Ynoa Gómez. Es por lo antes expuesto, que entendemos que el voto disidente del magistrado Víctor Alfonso Ynoa Gómez es el razonamiento lógico, científico y apegado a las normas del debido proceso, en virtud de que el disidente motiva en hecho y derecho por qué no se debió condenar al recurrente. Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta de motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho de defensa del procesado, así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley; esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia desabrigada de razones y base jurídica que la sustente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido a que la sentencia emanada por la Corte a-qua, carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También al mismo se le ha violado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un juez a tomar una decisión, violando además con esto, lo establecido en el artículo 24 del mismo código. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales máspreciado para un ser humano, que es la libertad;”

Considerando, que de la lectura del único medio planteado, se advierte que el recurrente cuestiona de modo concreto, que la corte *a qua* realizó una mala interpretación de la ley, al no valorar los vicios invocados, pues solo se realizan ponderaciones genéricas de las inquietudes planteadas, dejando de lado el petitorio respecto al voto disidente del magistrado Víctor Alfonso Ynoa Gómez; por lo que, según arguye el recurrente, se violentaron las disposiciones legales de los artículos 80.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal, así como también su derecho de defensa;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite constatar, que para la corte *a qua* dar respuesta al primer medio del recurso de apelación, dio por establecido que es una potestad que le confiere la ley a la autoridad policial para detener a una persona que muestre indicios, apariencias, pistas, comportamiento esquivo o todas estas características del comportamiento humano bajo la denominación de perfil sospechoso, de conformidad a lo que dispone el artículo 274 del Código Procesal Penal, relativo a las diligencias preliminares de la investigación criminal, combinado este artículo con el 176 de la misma norma, que se refiere a la forma de detención de las personas cuando se les encuentra algún objeto o se compruebe alguna circunstancia que las vincule con la ocurrencia en apariencia de un hecho punible, tal y como consideró la corte *a qua*, ocurre en la especie;

Considerando, que según la Corte *a qua*, la situación antes referida fue explicada por el tribunal de juicio con las declaraciones del agente José Herrera Pérez, quien fue valorado como un testigo coherente, que detalló con claridad mediana las circunstancias generales del momento en que fue arrestado y registrado el imputado recurrente, y que, además, este testigo corroboró lo establecido por él en el acta de registro de persona, con una ligera diferencia de que en el acta de registro de persona estableció que el imputado presentó un "perfil sospechoso" y en audiencia dijo "intentó emprender la huida" o salir huyendo, puesto que es un asunto subjetivo y que va a depender de la percepción que tenga el testigo;

Considerando, que al proseguir la corte *a qua* en lo que respecta al punto de que se trata, dio por establecido que al tribunal de primer grado no le quedó dudas que fue al imputado que se le ocupó la sustancia controlada, que al ser analizada resultó ser cocaína clorhidratada, y que fue probado, con las declaraciones del testigo actuante, la participación del imputado en el delito de tráfico de sustancias controladas;

Considerando, que además pudo establecer la Corte de Apelación, que los juzgadores de primer grado explicaron el tema del perfil sospechoso, que es la condición que se exige para extraer este componente del campo especulativo, y que el agente fue bastante claro al precisar que el imputado, al percatarse de la presencia de los agentes, trató de emprender la huída, previo a ponerse nervioso, lo que a juicio de la corte *a qua*, son características que reflejan una pérdida de control del comportamiento humano que necesariamente producirá una reacción de alarma y persecución de los agentes del orden público hacia aquel que exhibe los referidos comportamientos, y que en el presente caso quedaron justificados al encontrar en poder del detenido sustancia controlada por la ley;

Considerando, que de todo lo anterior expuesto se advierte que el recurrente lleva razón de manera parcial en su reclamo, puesto que la corte *a qua* dio respuesta de manera fundamentada a los agravios planteados en el primer medio del recurso, omitiendo referirse únicamente al tema relativo al voto disidente de uno de los magistrados que participaron en la sentencia de primer grado; asunto que este Tribunal de Casación suple la motivación correspondiente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que en ese sentido, el recurrente cuestionó en su recurso de apelación que el voto disidente del magistrado Víctor Alfonso Ynoa Gómez es el razonamiento lógico, científico y apegado a las normas del debido proceso, bajo el argumento de que el disidente motiva en hecho y en derecho el porqué no se debió condenar al imputado;

Considerando, que en relación a lo alegado, preciso es acotar que el voto disidente es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia tomada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el voto de mayoría; por lo que el argumento presentado por el recurrente, resulta improcedente y carente de sustento jurídico, por tanto se rechaza, y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el caso en cuestión, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Kelvin Olivo Tejada, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SS-00190, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 15 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la

audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.